

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

03 AGO 2018

Tunja,

Medio de Control : **Reparación Directa**  
Demandante : **Héctor Hernán Valbuena Valbuena y Otros**  
Demandado : **Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación**  
Expediente : **15001-23-31-002-2011-00491-00**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el expediente con informe secretarial (fl.424) del 25 de julio de 2018, para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el **23 de mayo de 2018**, por la Sala de Decisión N° 2 de este Tribunal mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 388 a 400).

### 1. Oportunidad

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del C.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el juez o tribunal que dictó la providencia por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por edicto fijado el **29 de mayo de 2018** y desfijado el **31 de mayo de 2018** (fl. 401), y el **recurso de apelación** fue presentado por el apoderado de la parte actora el día **18 de junio de 2018** (fls.404 a 419), por ende fue presentado oportunamente.

### 2. Procedencia

El artículo 181 del C.C.A prevé:

Medio de Control : Reparación Directa  
Demandante : Héctor Hernán Valbuena Valbuena y Otros  
Demandado : Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación  
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00491-00

2

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos: (...)”.

Por lo anterior, se concederá el recurso interpuesto por ser procedente y haberse presentado dentro de la oportunidad legal, conforme lo establece el artículo 181 del C.C.A., modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998.

En consecuencia, el Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 23 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **remítase** el expediente a través de la secretaría de la corporación al H. Consejo de Estado, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

  
LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado

No. 129 de hoy: 08 AGO 2018

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 2

Tunja,

03 AGO 2018

Medio de Control : **Reparación Directa**  
Demandante : **Marco Holman Cabra Naranjo**  
Demandado : **Fiscalía General de la Nación**  
Expediente : **15001-23-31-002-2009-00037-00**

**Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, en providencia de 29 de noviembre de 2017 (fs. 434 a 454), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de marzo de 2010, que negó las pretensiones de la demanda (fs. 337 a 350).

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 179 de hoy: 08 AGO 2018

EL SECRETARIO